



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 630014003006-2021-00392-00

Proceso: Declarativo – verbal

Demandante: Rubén Darío Marín Rodríguez

C.C. No.: 118.470.266

Demandados: Mauricio Bautista Bohórquez

C.C. No.: 79.520.318

Julián Andrés Rincón Bedoya

C.C. No.: 1.094.900.402

Seguros del Estado S.A.

Nit.: 860.009.578-6

Procede el despacho a dictar sentencia escrita dentro del proceso verbal formulado por **RUBÉN DARÍO MARÍN RODRÍGUEZ** frente a **MAURICIO BAUTISTA BOHÓRQUEZ, JULIÁN ANDRÉS RINCÓN BEDOYA, y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, este último quien fue igualmente llamado en garantía.

I.- ANTECEDENTES:

1.- La demanda.

Mediante libelo de postulación el demandante solicito declarar a las demandadas civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios extrapatrimoniales causados al demandante, con ocasión a las lesiones causadas en el accidente acaecido el 31 de marzo de 2015.

2.- Trámite procesal.

2.1.- Admitida a trámite la demanda mediante auto de 21 de octubre del año anterior, se ordenó notificar a la parte demandada.

2.2.- Los demandados Mauricio Bautista Bohórquez, Julián Andrés Rincón Bedoya contestaron la demanda a través de apoderada judicial formulando las siguientes excepciones de mérito: (i) Ausencia de relación de causalidad o ruptura del nexo causal por caso fortuito; (ii) Compensación de culpas o reducción de la



indemnización por concurrencia de culpas; (iii) Así mismo presentó reparos frente a la pretensión de lucro cesante, así como objetó el juramento estimatorio.

2.3.- Adicionalmente el demandado Mauricio Bautista Bohórquez formuló llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A., el cual fue admitido en auto de 31 de mayo de 2022.

2.4.- Seguros del Estado S.A., contestó la demanda así como el llamamiento en garantía, formulando las siguientes excepciones: (i) Límite de responsabilidad de la póliza de seguro de automóviles; (ii) Perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de seguro de automóviles; (iii) El daño a la vida de relación como riesgo no asumido por la póliza de automóviles; (iv) Inexistencia de obligación solidaria; (v) Culpa exclusiva de la víctima; (vi) Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro. (vii) Inexistencia de la obligación; (viii) Concurrencia de culpas; (ix) e igualmente formuló objeción al juramento estimatorio.

2.5.- Mediante providencia de 3 de agosto de 2022, se convocó a audiencia inicial, la cual tuvo lugar el 25 del del mismo mes y año, en la cual se surtieron las etapas, de conciliación, interrogatorios oficiosos y de parte, fijación y saneamiento del litigio, así como se emitió el auto a través del cual se decretó pruebas en el *sub judice*, y se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2.6.- El 7 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, recaudándose la prueba testimonial decretada, se evacuaron los alegatos de conclusión de manera verbal por parte de los sujetos procesales intervinientes, y se anunció el sentido del fallo.

Acaecida de esta manera la actuación procesal surtida, procede el despacho a resolver de fondo el litigio de la referencia, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si se cumplen los requisitos axiológicos de la acción indemnizatoria, y por tanto si las demandadas son civil y solidariamente responsables por los daños que se afirma se causaron al demandante con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 31 de marzo de 2015.



En caso afirmativo, debe verificarse si Seguros del Estado S.A. esta llamado a cancelar el seguro contratado por el señor Mauricio Bautista Bohórquez.

2.- Estudio del Caso.

2.1.- En efecto, la responsabilidad civil extracontractual, se encuentra regulada por el Título XXXIV del Código Civil, en donde se prevé que ha de catalogarse como generadora de este tipo de responsabilidad, aquella ocasionada: **(i)** por el hecho propio, **(ii)** por el hecho ajeno, **(iii)** por el hecho de las cosas, y **(iv)** el derivado de las actividades peligrosas.

Particularmente, las disposiciones normativas, que regulan la responsabilidad aquiliana, exigen la concurrencia de tres elementos, para su configuración, a saber: **(i)** La culpa, **(ii)** el daño y **(iii)** la relación de causalidad entre aquellos; por ello, le corresponde al extremo activo en la lid, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 167 del Código General del Proceso, probar el supuesto de hecho que los respalde.

No obstante lo anterior, en materia de responsabilidad civil extracontractual, originada como consecuencia del desarrollo de una actividad peligrosa, con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, opera una presunción de culpa respecto del autor o guardián de la cosa; por lo cual, aquel solo podrá exonerarse de la imputación de dicha responsabilidad probando la concurrencia de una causa extraña, como lo son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima. Justamente sobre este tema la Corte Suprema de Justicia tiene dicho:

“Esta Corporación a partir de los fallos proferidos el 14 de marzo, 18 y 31 de mayo de 1938, hizo las precisiones que se destacan en relación con las actividades peligrosas.

*A través de dichas providencias puntualizó que la carga de la prueba en asuntos de esta naturaleza, no es del damnificado sino del que causó el perjuicio, pues “...quien ejercita **actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable,...**” (G.J. Tomo XLVI, págs. 216, 516 y 561).” (Negrita fuera de texto)*



De ahí que, se tenga que de vieja data la jurisprudencia ha señalado que para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, derivada del ejercicio de actividades peligrosas, solo resulta menester la demostración del daño y la relación de causalidad entre aquel, y la actividad desplegada; precisamente esta línea jurisprudencial fue reiterada por aquella colegiatura, en el fallo de 26 de agosto de 2010, cuando señaló:

*“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la **llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa**, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.”*

Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho.

La interpretación judicial de la Sala que se ha consignado en innúmeros fallos de la Corte, emana del texto mismo del artículo 2356 del Código Civil cuando dispone que “por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”, lo que significa sin lugar a dudas que los calificativos de la conducta del actor enmarcan dentro del sentido más amplio de lo que debe entenderse por el accionar culposo de una determinada persona en su vida social y en las relaciones con sus semejantes cuando excediendo sus derechos y prerrogativas en el uso de



sus bienes o las fuerzas de la naturaleza causa menoscabo en otras personas o en el patrimonio de éstas.”¹ (Negritas fuera de texto)

A su vez, la Jurisprudencia, ha señalado que la presunción a la que se ha hecho alusión con anterioridad, no solo se predica del autor o ejecutor directo de la actividad peligrosa, sino también de aquel que ha actuado como guardián de esta, particularmente la Corte ha expresado lo siguiente:

*“2. Con ese marco de referencia es de observarse que el artículo 2356 del Código Civil, al tiempo que regula lo atinente a la responsabilidad que surge del desarrollo de las actividades peligrosas, reglamenta, al lado del supuesto previsto en el artículo 2347 ibídem, la llamada responsabilidad directa, predicable, como se sabe, no solamente del autor material del hecho dañoso sino también de las personas, naturales o jurídicas, que ostentaren la condición de guardianas de la cosa inanimada con la cual se produjo el daño, desde luego que como la responsabilidad atribuible al autor material del suceso y la que se deriva de la ejecución de una labor considerada de riesgo **no se excluyen “la presunción de culpabilidad en contra de quien ejercita una actividad peligrosa afecta no sólo al dependiente o empleado que obra en el acto peligroso, sino también al empleador, dueño de la empresa o de las cosas causantes del daño”**(G. J., t. LXI, pag.569).”² (Negritas fuera de texto)*

2.2.- Bajo ese contexto, este despacho procede a realizar el análisis del caso al amparo de los hechos jurídicamente relevantes, que se acreditaron en el proceso, como se pasa a estudiar:

En efecto, encontramos el informe de accidente de tránsito No. 63190000 de 31 de marzo de 2015, en el cual el agente Jhon Robert López Reyes -quien además declaró en juicio-, deja constancia del acaecimiento de un accidente de tránsito ocurrido en la carrera 7 entre calles 15 y 16, del casco urbano del municipio de Quimbaya, en el cual se vio comprometido el vehículo tipo furgón de placas VCE517 conducido por el señor Julián Andrés Rincón Bedoya, y la motocicleta de placas IWW27C conducida por el señor Rubén Darío Marín Rodríguez, asentándose como hipótesis la distinguida con el código 157 descrita en el informe como *“No tomar la debida precaución al dejar el vehículo estacionado”, a cargo del primer automotor.*

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26 de agosto de 2010, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 20 de junio de 2005, M.P. César Julio Valencia Copete.



Ciertamente, junto con la demanda, se aportó un video del lugar y fecha del accidente de tránsito en el que se observa al furgón comprometido en el siniestro rodando por la pendiente de la vía pública, instante en el cual el señor Julián Andrés Rincón Bedoya -tal y como aquel lo reconociere en audiencia -, se apresuró a su abordaje; sin embargo, en ese preciso momento, aquel automotor colisiona con la motocicleta estacionada en la que se encontraba el hoy demandante.

Ciertamente dichos hechos fueron reconocidos tanto por el demandante como por los demandados, y confirmados por el testigo Héctor Marín, al ser interrogados por el despacho dentro de las audiencias públicas celebradas los días 25 de agosto y 7 de octubre de 2022, razón por la cual el hecho dañoso descrito en el libelo de postulación se encuentra plenamente acreditado dentro del *sub judice*.

Como producto de tal siniestro, se corroboró en el plenario que el señor Rubén Darío Marín Rodríguez fue atendido inicialmente ante el Hospital Sagrado Corazón de Jesús en el municipio de Quimbaya, para posteriormente ser remitido ante la IPS Dumian Medical en la ciudad de Armenia, en el cual se deja la siguiente constancia: *“(...) refiere a las 2pm estaba estacionando en la motocicleta cuando una turbo se descuelga de frente y lo arrolla ocasionándole herida en dorso del pie derecho, atención de urgencias en hospital de quimbaya donde realizan afrontamiento con exposición de tendones, lesión y exposición ósea, remiten para valoración manejo por ortopedia. (...)”* (Original en mayúsculas- fl. 10 arch.04)

En dicha atención médica se evidenció *“(...) herida de 12 cm en dorso del pie derecho hasta la cara externa del pie longitud de 15 cm aproximadamente, puntos de sutura afrontamiento irregular, lesión del tendón flexor del 3, 4 y 5 dedo del pie derecho”* (Original en mayúsculas - fl. 12 ib)

En ese escenario se diagnosticó al demandante con traumatismo del tendón y músculo del flexor largo del dedo a nivel del pie y fractura expuesta de quinto metatarsiano derecho, razón por la que se le dispensó diversos servicios en salud, entre ellos el procedimiento de reducción de fractura abierta, osteosíntesis y tenorrafia (fls. 40 y ss.).

De igual manera, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, emitió el informe pericial de clínica forense respecto del señor Marín Rodríguez, señalando una incapacidad médico legal definitiva de 55 días con secuelas físicas de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter transitorio, y perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente (fl. 76). En adición a ello, la Junta Regional de Calificación de Invalidez



del Quindío, dictaminó la pérdida de la capacidad laboral del demandante en el 10% (fl. 80 ib.)

Como se puede apreciar, el daño encuentra sustento probatorio en los medios de persuasión acabados de mencionar en tanto el accidente de tránsito ocasionó al hoy demandante afectaciones en su salud, que derivó en incapacidad médica, así como pérdida de la capacidad laboral, motivo por el cual, es merecedor de la reparación de los perjuicios sufridos en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

2.3.- En cuanto atañe al nexo de causalidad, el despacho observa por una parte que se corroboró en el plenario que el señor Mauricio Bautista Bohórquez, era propietario del vehículo de placas VCE512 (arch.04), para la data en que acaeció el accidente de tránsito, así como también se acreditó que el señor Julián Andrés Rincón Bedoya, no solo era empleado del primero, sino que además era quien conducía el citado automotor para el 31 de marzo de 2015 - tal y como lo reconocieron de manera expresa al momento de su interrogatorio –

En ese orden de ideas, se aprecia con meridiana claridad, que precisamente los daños irrogados al señor Marín Rodríguez, se ocasionaron de manera directa por el impacto producido por el vehículo de placas VCE512, cuando éste avanzó por la pendiente sin tripulante, en tanto su conductor se encontraba despachando pedidos en la parte posterior del mismo; puntualmente, el señor Julián Andrés Rincón Bedoya, señaló al momento de ser interrogado por el despacho lo siguiente:

“Yo llegue al edificio Caramanta (...) me estacione al lado izquierdo, ya que estaba muy congestionada la calle, me estacioné como puede, estuve esperando que mi compañero se bajó del vehículo a tomar pedidos en el restaurante en el edificio Caramanta, cuando el aproximadamente ya pasaron los diez minutos, vino me dictó el pedido, yo me baje del vehículo, ya el vehículo estaba con su freno de seguridad, ya llevaba pues diez minutos con el freno de seguridad puesto, yo me baje del vehículo me subí al furgón, aliste el pedido, estando allá atrás en el furgón sentí que el vehículo se movió y me baje inmediatamente me tire y salí a correr, abrí el carro y me pare en el freno y cuando ya me pare en el freno ya había sucedido lo que había sucedido (...);”; señalando además que en el momento en que empezó a avanzar, percibió que: *“(...) sonó un golpe y yo inmediatamente apenas el carro se movió me tire y abrí la cabina, me subí y me pare en el freno (...);”*; adicionalmente, señaló: *“(...) yo le dije a él [refiriéndose al propietario] que el freno de seguridad se había saltado y que el carro había echado a rodar (...)*



por que el freno de seguridad cuando yo me bajé de la cabina él estaba puesto y cuando el carro echo a rodar él no estaba puesto, cuando yo me subí que pise el freno él se había disparado (...)”

En ese orden de idea, nótese que el conductor era guardián de la cosa o del bien con el cual se ocasionó el daño al demandante para el momento del acaecimiento del siniestro, motivo por el cual, enmarcándose la conducta descrita en el régimen de responsabilidad de quien ejercita una actividad peligrosa, la presunción de culpa irroga plenamente sus efectos tanto para el citado conductor, como para el propietario del automotor, en los términos de la jurisprudencia previamente citada.

2.4.- Ahora bien, obsérvese que la apoderada de los demandados invocó la *“Ausencia de relación de causalidad o ruptura del nexo causal por caso fortuito”*, en tanto afirmó que el conductor puso las estacionarias y activo el freno de emergencia o de mano, para descargar unos productos congelados, cumpliendo con el deber objetivo de cuidado, sosteniendo que su patrocinado *“(...) no se explica porque el freno de mano o emergencia se activó disparándose y permitiendo que el vehículo rodara (...)*”

En relación a este punto en particular, nótese que dentro de nuestro ordenamiento jurídico (art. 64 C.C) la fuerza mayor o caso fortuito son empleados de manera análoga, para identificar el imprevisto, imposible de resistir que genera la exclusión de la responsabilidad civil; sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que los desperfectos mecánicos, tratándose del transporte comercial de cosas o personas, es inherente a dicha actividad, por lo cual no puede reputarse como una causa extraña; en efecto, la Corte Suprema de Justicia, reiteró en sentencia SC-17723 de 2016, lo siguiente:

“Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar- que un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable. Por eso, entonces, si una persona desarrolla en forma empresarial y profesional una actividad calificable como ‘peligrosa’, de la cual, además, deriva provecho económico, por ejemplo la sistemática conducción de automotores de servicio público, no puede, por regla general y salvo casos muy particulares, invocar las fallas mecánicas, por súbitas que en efecto sean, como constitutivas de fuerza mayor, en orden a edificar una causa extraña y, por esa vía, excusar su



responsabilidad. Con otras palabras, quien pretenda obtener ganancia o utilidad del aprovechamiento organizado y permanente de una actividad riesgosa, esto es, de una empresa que utiliza de manera frecuente bienes cuya acción genera cierto peligro a terceros, no puede aspirar a que las anomalías que presenten los bienes utilizados con ese propósito, inexorablemente le sirvan como argumento para eludir la responsabilidad civil en que pueda incurrir por daños causados, sin perjuicio, claro está, de que en casos muy especiales pueda configurarse un arquetípico hecho de fuerza mayor que, in radice, fracture el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado. Pero es claro que, en línea de principio **rector, tratándose del transporte empresarial de personas y de cosas, los defectos mecánicos son inherentes a la actividad de conducción y al objeto que el conductor –y el guardián empresario- tienen bajo su cuidado**, lo que descarta, en general, su apreciación como inequívoco evento de fuerza mayor o caso fortuito.

Obsérvese que en esta hipótesis, la del transporte comercial –pues en el caso de la conducción de vehículos particulares, sería menester hacer algunas consideraciones complementarias-, las fallas mecánicas son racionalmente previsibles, tanto más cuanto así lo develan las máximas de la experiencia. Más aún, como se trata de una actividad potencialmente riesgosa, no deviene imposible que racionalmente se pueda prever la ocurrencia de un desperfecto mecánico, así se realice, ex ante, un mantenimiento preventivo al automotor, el que por lo demás se impone en este tipo de actividades. Al fin y al cabo, ‘imprevisible es el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano, examinando en cada situación de manera específica los siguientes criterios: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), siendo claro que este último elemento es insuficiente, per se, para tildar un hecho como constitutivo de fuerza mayor, menos aún si se para mientes en el carácter contingente que tiene el defecto mecánico, el cual es normalmente pronosticable, a juzgar por las precitadas máximas de la experiencia. No en vano, como se delineó, son varios los presupuestos que, en forma conjunta y articulada, deben observarse para que el evento se torne en imprevisible.”

Ciertamente, tanto el señor Julián Andrés Rincón Bedoya Como el Señor Mauricio Bautista Bohórquez, reconocieron en audiencia, que el vehículo de placas VCE-512, era utilizado para el transporte de productos refrigerados, y que precisamente, el día 31 de marzo de 2015, se estaba realizando dicha actividad, cuando el vehículo



presentó el desperfecto en el freno de emergencia, y se abalanzó contra el señor Rubén Darío Marín.

Justamente ha de tenerse en cuenta que si bien los demandados manifestaron que el vehículo se encontraba en buen estado de funcionamiento, es lo cierto que ningún elemento de prueba se acercó al plenario tendiente a demostrar las revisiones mecánicas del mismo, ni previas ni posteriores al accidente de tránsito, probanza que se echa de menos si se tiene en cuenta que el automotor en cita era de carga esto es con un alto potencial dañino, que era utilizado para desarrollar la actividad de transporte comercial de bienes por parte de los demandados, que además se dejó estacionado con el motor encendido en una vía pública con pendiente y con mucha congestión, particularidades estas que hace patente la guarda que recaía en los demandados.

En ese escenario, el despacho puede colegir, que el hecho que se disparara el freno de seguridad del automotor (como desperfecto mecánico, o eventualmente por impericia del conductor al momento la aplicación del freno de mano) y que éste se precipitara cuesta abajo hasta impactar al demandante, no se puede considerar como un caso fortuito o fuerza mayor, pues en palabras de la Corte, no se trata de un acontecimiento ajeno o externo a la actividad que se encontraba bajo la guarda de los demandados, y que por la naturaleza de la actividad de transporte comercial desplegada, cualquier desperfecto mecánico que hubiere sobrevenido se entiende inherente a aquella actividad.

Por otra parte, obsérvese que la apoderada de los señores Julián Andrés y Mauricio Bautista, invocó como medio exceptivo la compensación de culpas o reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, mientras que la apoderada de Seguros del Estado S.A., alegó por su parte la culpa exclusiva de la víctima, así como también la concurrencia de culpas.

Inicialmente, debe resaltarse que se reprocha por los demandados que el demandante se estacionó en un lugar prohibido; sin embargo, ningún elemento de persuasión se aportó al plenario para corroborar tal alegación; sin perjuicio de lo anterior, el Despacho puede apreciar conforme al relato expuesto por el señor Julián Andrés, así como del testimonio del señor Héctor Marín, que el señor Rubén Darío se encontraba estacionado junto al edificio Caramanta, momento en el cual, el furgón se abalanzó sobre el mismo, razón por la cual, no puede inferirse que este último hubiere desplegado conducta alguna que contribuyera de manera determinante a la producción del accidente de tránsito, en tanto éste permaneció inerme frente a tal acontecimiento, razón por la cual, no pueda evidenciarse ni culpa



exclusiva de la víctima, así como tampoco, que su conducta tuviere incidencia causal alguna en el siniestro, que permitiera inferir la viabilidad de la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas.

2.4.- Desde otra perspectiva, si bien se absolvió al conductor de su responsabilidad, penal, es lo cierto, que ella no tiene injerencia en el juicio que por responsabilidad civil que se adelanta, en este escenario; ciertamente, la Corte Suprema de Justicia, tiene señalado lo siguiente:

“Justamente la regla 80 de la Ley 906 de 2004, que subrogó el art. 57 de la Ley 600 de 2000, recogiendo criterios de este talante, para evitar equívocos, con una fórmula amplia dispuso: “(...) la extinción de la acción penal producirá efectos de cosa juzgada. Sin embargo, no se extenderá a la acción civil derivada del injusto ni a la acción de extinción de dominio”³ (Subrayas fuera del texto).

De modo que no siempre la cosa juzgada penal absolutoria implica el anadamiento de la acción civil, porque liberado el sindicado de la responsabilidad penal, es posible que deba responder civilmente por los perjuicios causados, en casos como los que se vienen analizando, y principalmente, en circunstancias fácticas como las referidas a las actividades peligrosas, campo fértil para las presunciones. Coherente con esta concepción, el legislador del sistema acusatorio colombiano en el art. 80 de la Ley 906 de 2004, diseñó la regla ya anunciada, según la cual la extinción de la acción penal no puede extenderse a la acción civil derivada del injusto ni a la acción de extinción de dominio.

(...)Cada acción tiene su propia identidad. La penal es pública, tiene por fin el interés de toda la sociedad para investigar y sancionar los hechos punibles. La Civil tiene esencialmente alcances privados, al otorgar el derecho exclusivamente a las personas legitimadas para obtener la reparación de las afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales derivadas del delito. En la acción penal hay motivos ontológicos de orden público, y por lo tanto, sus jueces fallan procurando un interés social, porque es la sociedad y el Estado quienes enfrentan el crimen, y en firme, la cosa juzgada penal se torna absoluta.

En las actividades peligrosas, resulta más que necesario destacar: el juicio penal proscribela responsabilidad objetiva, mientras que el juicio indemnizatorio, las más de las veces se finca enérgicamente en ella; claro, la

³ C. Const. Sent. C-591 del 9 de junio de 2005, mantuvo la exequibilidad del art. 80 de la Ley 906 de 2004.



culpabilidad es fundamento de la responsabilidad civil y penal, pero en las actividades peligrosas, modalidad de responsabilidad que convocó a la Sala en este asunto, difieren sustancialmente porque al paso que en materia penal debe probarse patentemente ese elemento como componente estructural del injusto para cimentar una sentencia condenatoria, en materia civil, elude su tratamiento o se presume, y por el contrario campean las presunciones a favor de la víctima y en contra del agente. Justamente nuestro derecho estructuró toda una teoría y una doctrina sobre esas actividades a partir del artículo 2356 del C. C. ”

En ese escenario, el despacho no observa que la sentencia emitida en sede penal, tenga repercusión alguna, en el juicio civil que se adelanta frente al señor Julián Andrés Rincón Bedoya, en tanto en aquella oportunidad se echó de menos prueba de la culpa penal, al tiempo que tratándose del ejercicio de una actividad peligrosa, en este escenario existe presunción de culpa, para la estructuración de la responsabilidad civil extracontractual, de allí que se traslade la carga de la prueba al guardián de la cosa.

2.5.- En ese sentido, el despacho ha podido verificar que concurren dentro del *sub iudice* de los requisitos axiológicos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria, por lo que se itera que al tratarse del régimen de responsabilidad por el ejercicio de la actividad peligrosa, existe una presunción de culpa, la cual no ha sido infirmada por el extremo demandado, en tanto no se logró acreditar la existencia de una causa extraña; en ese sentido, resulta necesario proceder a verificar el quantum indemnizatorio para lo cual, es menester evocar lo que la Corte sostuvo en sentencia SC5025-2020, sobre el daño y los perjuicios:

“4.2. De antaño la Corte ha dicho que «el daño susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’ (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879); asimismo, ha exigido que afecte un interés tutelado por el orden jurídico.

*4.2.1. La **certeza** alude «a la necesidad de que obre la prueba, tanto de [la] existencia [del daño] como de la intensidad» (SC, 25 nov. 1992, rad. n.º 3382); «lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito ‘más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna’» (SC20448, 7 dic. 2017, rad. n.º 2002-00068-01, que reitera SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01).*



Ahora bien, para concretar la extensión del daño debe tenerse a la vista el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que establece el imperativo de resarcir a la víctima una vez acreditado el demérito, en los siguientes términos: «Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales».

Ha dicho esta Sala, al interpretar la anterior máxima, que una vez se compruebe la existencia de un perjuicio, se impone condenar a su reparación y, en caso de que sea dificultoso cuantificarse su valor, deberá acudir a «criterios auxiliares de la actividad judicial, dentro de ellos la equidad, la doctrina y la jurisprudencia» (SC, 6 ago. 2009, rad. n.º 1994-01268-01; reiterado en SC15996, 29 nov. 2016, rad. n.º 2005-00488-01).

4.2.2. El daño será **directo** siempre que sea una consecuencia del agravio inferido, de suerte que pueda enlazarse el menoscabo con el hecho contrario a derecho endilgado al agresor. Esta Corte aseguró que «[l]a condición de ser directo reclama... que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento..., lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende» (SC20448, 7 dic. 2017, rad. n.º 2002-00068-01).

(...)

4.2.3. La **actualidad** reclama que, al momento de promoverse la acción restaurativa, exista, haya existido o se vislumbre la existencia del daño (CSJ, Sal. Neg. Gen., 29 ag. 1960, G.J. XCIII, p. 593).

La Corporación doctrinó que «[l]a obligación actual de reparar el daño a cargo de quien es civilmente responsable debe comprender la indemnización de todos los perjuicios que haya sufrido o pueda sufrir la víctima que provengan de la culpa que se le imputa al demandado, lo cual incluye aquellos que no se presentan de manera inmediata sino después» (SC, 10 sep. 1998, exp. n.º 5023).

4.2.4. Por último, todo menoscabo que pretenda ser indemnizado debe afectar **un interés reconocido o guarnecido** por el ordenamiento jurídico, pues sólo es resarcible aquello que tiene relevancia para el derecho.

Y es que «[e]l daño o perjuicio no es solamente una afectación a la esfera externa del sujeto (como por ejemplo un detrimento patrimonial) o una vivencia subjetiva (verbi gratia un intenso sufrimiento psicológico), porque para que tales



*repercusiones alcancen el estatus de daños resarcibles, **deben haber sido valoradas previamente por el ordenamiento jurídico como dignas de protección jurídica y de indemnización***» (negrilla fuera de texto, SC13925, 30 sep. 2016, rad. n.º 2005-00174-01).”

En ese sentido obsérvese que el testigo Héctor Marín Rodríguez sostuvo que el demandante laboraba en el área de construcción, y que precisamente ambos estaban trabajando en el edificio Caramanta para el señor Víctor Herrera para la época del accidente de tránsito, hecho que también es asegurado por el aquí demandante al momento de su declaración de parte (art. 154 y 169 del CGP); no obstante lo anterior, si bien se asegura en la demanda que su ingreso era de \$1.000.000, es lo cierto que no se portó prueba de dicho monto, por lo que el despacho, tendrá -conforme a la jurisprudencia nacional⁴- que para aquella data el demandante devengaba al menos un salario mínimo mensual legal vigente, el cual fue fijado por el Gobierno en la suma de \$644.350, monto que actualizado a la fecha con el IPC⁵ asciende a la suma de \$935.584.

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que el demandante para la fecha del accidente de tránsito contaba con 32 años, y tiene una expectativa labora activa hasta los 62 años -edad mínima para adquirir estatus pensional-, para un total de 360 meses, periodo de tiempo en el que aquel devengaría su sustento a través de sus ingresos producto de su trabajo, y en el cual vería reflejado su disminución de la capacidad laboral.

En adición a ello, el demandante padece de una pérdida de la capacidad laboral de 10.00% según el concepto de la Junta Regional de Invalidez del Quindío, debiéndose precisar que el periodo de tiempo transcurrido entre el 31 de marzo de 2015 hasta la presente fecha, corresponde al periodo de tiempo en el que se liquidara el lucro cesante pasado (90 meses), mientras que a partir de aquella data, hasta el cumplimiento de los 62 años del actor, se calculará el lucro cesante futuro (270 meses), de la siguiente manera:

Lucro cesante pasado:

$VA = LCM \times Sn$
VA = Valor actual del lucro cesante pasado total incluidos intereses del 6% anual
LCM= Lucro cesante mensual actualizado ($\$935.584 \times 10\% = \93.558).

⁴ Véase entre otras, la sentencia SC5885-2016

⁵ Aplicando la formula: $V_f = V_i * IPC \text{ final} / IPC \text{ Inicial}$. En donde IPC Inicial de marzo de 2015 es 84.457, y el IPC final para septiembre de 2022, es 122.63.



Sn= Valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por periodo.
$Sn = \frac{(1 + i)^n \text{ a la } n \text{ exponencial} - 1}{i}$
$Sn = \frac{(1 + 0.005)^n \text{ a la } 90 \text{ exponencial} - 1}{0.005}$
i = tasa de interés por período
n = número de pagos (en nuestro caso, número de meses a liquidar 90)
Sn= 113.3109 (factor)
VA = LCM x Sn
VA = \$93.558 x 113.3109
VA = \$10.601,141

Lucro cesante futuro:

$P = \frac{R (1 + i)^n \text{ exponencial} - 1}{i (1 + i)^n \text{ exponencial}}$
de donde:
P = valor presente, es decir la suma que ha de pagarse a la fecha como anticipo de los perjuicios futuros
R = salario revaluado es \$10.601,141/90= \$117.790
i = interés legal del 6% anual o 0,005% mensual.
n = número de meses a liquidar (270 meses).
Entonces:
$P = \frac{\$117.790 (1 + 0.005)^n \text{ a la } 270 \text{ exponencial} - 1}{0.005(1 + 0.005)^n \text{ a la } 270 \text{ exponencial}}$
P= \$17.430.240

En ese orden de ideas, el monto del lucro cesante pasado asciende a la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$10.601,141), mientras que el lucro cesante futuro se tasa en la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$17.430.240)

2.6.- Ahora bien, en cuanto al daño moral la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC10297-2014**, ha señalado lo siguiente:

“Desde esta perspectiva, y en contraposición al daño estrictamente patrimonial, el perjuicio extrapatrimonial no se reduce al tradicional menoscabo moral, pues dentro del conjunto de bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos aquéllos distintos a la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima. En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.



Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: “...la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.–, o a la esfera sentimental y afectiva...” (Sentencia de casación de 18 de septiembre de 2009) [Se subraya]

Estas subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica; aunque a menudo suele acontecer que confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo.

Con relación a la usual definición del daño moral, esta Corte ha ratificado que “está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”. (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01)”

Y más adelante reiteró:

“A tal respecto, esta Sala tiene establecido, con relación a la prueba del daño moral, que “cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, (...).” (Sentencia de casación civil de 5 de mayo de 1999. Exp.: 4978)”



Bajo ese contexto, el despacho aprecia que, para la tasación del perjuicio extrapatrimonial, se procederá a acudir al principio del *arbitrium iudicis*, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos:

Ciertamente se corroboró que el demandante sufrió de traumatismo del tendón y músculo del flexor largo del dedo a nivel del pie y fractura expuesta de quinto metatarsiano derecho, que ello le ocasionó una incapacidad de 55 días y secuelas físicas, y perturbación funcional permanente, lo que se infiere causó dolor, aflicción y afectación a la esfera interna del demandante, por lo que el despacho procede a tasar el monto por concepto de reparación de daños morales la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo se tasará a título de perjuicios extrapatrimoniales, a título de daño a la vida de relación, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta que el testigo Héctor Marín, sostuvo que por las secuelas dejadas a su hermano, ello le ocasionó imposibilidad de jugar fútbol y montar bicicleta; esto es, que el accidente de tránsito hoy por hoy le impide de gozar de actividades de la vida cotidiana, que el demandante disfrutaba previamente al suceso del hecho lesivo.

Debe señalarse, que el Despacho considera que los valores anteriores, se encuentran a tono, con la prueba que se aportó al plenario, y responden a la magnitud y extensión del daño.

2.6.- Ahora, abordando otra de las aristas de la litis, téngase en cuenta por una parte que el señor Rubén Darío Marín demandó de manera directa a Seguros del Estado S.A., así como también dicha empresa fue llamada en garantía por parte del señor Mauricio Bautista Bohórquez, por lo cual, habrá de realizarse las siguientes reflexiones:

Por una parte se resalta que se acreditó en el plenario que el señor Mauricio Bautista Bohórquez, figura como asegurado de la póliza de seguro de automóviles 101003137 emitida por Seguros del Estado S.A., vigente entre el 25 de febrero de 2015 y el 25 de febrero de 2016, respecto del vehículo de placas VCE-512.

A partir de ello, tal y como lo sostuvo en su momento la aseguradora, no existe relación obligación solidaria por la senda de la responsabilidad civil extracontractual por cuenta del accidente de tránsito acaecido, sino lo que realmente existe es un vínculo contractual derivado precisamente de la póliza de seguro, en la que la sociedad anónima es llamada a cancelar los amparos contratados con ocasión al acaecimiento del siniestro.



Ahora bien, debe enfatizar el Juzgado, que al momento de anunciarse el sentido del fallo -en relación a las pretensiones formuladas frente a la aseguradora- el Despacho omitió tener en cuenta el artículo 1131 del Código de Comercio respecto del llamante en garantía, motivo por el cual deba inexorablemente impartirse control de legalidad, con el propósito de garantizar la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia⁶ y el artículo 11 del CGP⁷, así como también teniendo en cuenta lo dispuesto en sentencia STC3964 de 2018, esto es velando que en el juicio de la referencia, se garantice la justicia material.

En ese sentido, ha de resaltarse que a consideración de este Juzgado, el fenómeno prescriptivo de la acción contractual, únicamente se encuentra presente, respecto de la acción que ha formulado la víctima del siniestro, a través del libelo de postulación, **y no respecto del asegurado**, quien en su momento efectuó el llamamiento en garantía, mismo que se admitió a trámite de conformidad con los postulados en artículo 64 del CGP

En ese sentido, procede el Despacho a recordar que el artículo 1081 del Código de Comercio, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Por su parte, el artículo 1131 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. *<Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el*

⁶ **“ARTÍCULO 228.** *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

⁷ **“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.(...)”*



seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado una abundante teorización sobre la prescripción ordinaria y la extraordinaria, cuyos principales premisas pueden ser estudiadas en la sentencia SC4904-2021, en la cual en un caso similar al estudiado, la Corte expuso:

*“En múltiples oportunidades la Corte ha precisado que la prescripción ordinaria se caracteriza por ser de naturaleza **subjetiva, sus destinatarios son todas las personas legalmente capaces, empieza a correr desde cuando el interesado conoció o debió conocer “el hecho base de la acción”** y el término para su configuración es de dos años, mientras que la extraordinaria, es de carácter objetivo, corre contra toda clase de personas incluidos los incapaces, empieza a contarse desde cuando nace el correspondiente derecho y su término de estructuración es de 5 años⁸.*

*Dada la amplitud del referido texto normativo, prima facie, no es factible circunscribir a las distintas tipologías de acciones aseguraticias, (a) ninguno de estos modelos de prescripción en particular. De ahí, que, en principio, **todas las acciones derivadas del contrato de seguro pueden verse afectadas por la prescripción ordinaria cuyo carácter subjetivo, impone reparar, en cada caso, tanto la calidad de la persona promotora de la acción, como su posición en relación con el hecho que dio origen a la misma o con el derecho que persigue, con miras a determinar si su reclamación se rige por aquella o, en caso contrario, por la extraordinaria, dada la connotación objetiva de la última.***

*En ese sentido, según se precisó en CSJ SC 29 jun. 2007, exp. 1998-04690-01, estas dos formas de prescripción **son independientes, autónomas y pueden transcurrir simultáneamente**, de modo que, «**adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure.** Ahora bien, como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso».*

(...)

⁸ Cfr. SC 19 feb. 2002, exp. 6011, SC 31 jul. 2002, exp. 7498, SC 19 feb. 2003 y SC130-2018, entre otras.



En esa medida, no llama a duda que cuando la citada disposición prevé que el término para que se configure la prescripción ordinaria empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del «hecho que da base a la acción», se refiere al conocimiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro, entendido este como el momento de la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, con independencia de la naturaleza de la acción o de la calidad de quien procura obtener la tutela judicial de sus derechos, prevalido de la existencia de una relación aseguraticia, en la que pudo o no haber sido parte.”

No obstante lo anterior, tratándose de seguros de responsabilidad, ha de tener aplicación el artículo 1131 del Código de Comercio, tema sobre el cual, la misma Corte Suprema, en sentencia STC13948-2019 ha dicho lo siguiente:

“Del contenido de ese mandato refulge, sin duda, que en los «seguros de responsabilidad civil», especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza. La primera, consistente en que el «término de prescripción» de las «acciones» que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del «riesgo asegurado» (siniestro). Y la segunda, que indica que para la «aseguradora» dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición «judicial» o «extrajudicial» de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero, no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.

Ello es así, sobre todo porque si la «aseguradora» no fue perseguida mediante «acción directa», sino que acudió a la lid en virtud del «llamamiento en garantía» que le hizo Flota Occidental S.A. (demandada) para que le reintegrara lo que tuviera que sufragar de llegar a ser vencida, era infalible aplicar el precepto 1081 ib., en armonía con lo consagrado en el «artículo» 1131 ib. a efectos de constatar si la intimación se le hizo o no de forma tempestiva.

De lo antelado se infiere, con certeza, que en este evento, al estar de por medio un «seguro de responsabilidad civil», pues fue en virtud de ese pacto que Flota Occidental requirió a Axa Colpatria Seguros S.A. (llamada en garantía), era, pues, impostergable establecer, con base en la citada



disposición (art. 1131 ib.), desde cuándo empezó a correr el «término de prescripción» bienal o quinquenal de las «acciones contractuales» que podía ejercer la transportadora frente a la «aseguradora», valga decir, si desde que los causahabientes de los fallecidos le «reclamaron por vía extrajudicial» ora «judicialmente»; ello con el fin de conocer la suerte de la «excepción de prescripción» que Axa Colpatria Seguros S.A., enarbó con miras a fraguar el llamado que le hizo Flota Occidental S.A., (asegurada), por ser esa, y no otra la directiva indicada para sortear tal incógnita.

Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los «seguros de responsabilidad civil» la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el «asegurador», pues basta con que al menos se la haya formulado una «reclamación» (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la «aseguradora» en virtud del «contrato de seguro»; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la «prescripción» de las «acciones» que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le «reclama» a él como presunto infractor.

Con otras palabras, sin mediar «reclamación de la víctima» el «asegurado» no puede exhortar al «asegurador» a que le responda con ocasión del «seguro de responsabilidad civil» contratado, pues a él nadie le ha pedido nada aún; luego, si lo hace el «asegurador» podrá entonces aducir, con total acierto, que no le es «exigible» la satisfacción de la obligación indemnizatoria derivada del «seguro», puesto que ministerio legis, tal exigibilidad pende inexorablemente no solo de la realización del «hecho externo» imputable al «asegurado» (el riesgo), cual se materializa con el siniestro, que es el detonante de la «responsabilidad civil», sino que requerirá además la condición adicional de que esta se haga valer por «vía judicial o extrajudicial» contra el agente dañino, es decir, frente al «asegurado».

Así se puntualizó en CSJ. SC. 18 may.1994, rad nº 4106, donde se explicitó que

(...) Si bien es cierto del riesgo que la realización del riesgo asegurado, es decir la ocurrencia del siniestro (art.1.072 C. de Co.) autoriza al asegurado o al beneficiario en su caso a reclamar el pago de la suma asegurada a título de indemnización, en los seguros de responsabilidad civil, por



disposición del artículo 1.131 del Código de Comercio, según su redacción inicial, ella no puede exigirse al asegurador sino cuando el damnificado o su causahabiente "demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización".

Allí mismo se enfatizó que

(...) Pero tal disposición especial encuentra su razón en el riesgo asegurado y su ocurrencia. En efecto en esta clase de seguros, de una parte, el riesgo asegurables la responsabilidad contractual o extracontractual admitida por la ley. Pero, de la otra, la ocurrencia de este riesgo y la reclamación de la responsabilidad por el mismo suele desenvolverse en una serie sucesiva de hechos y actos en el tiempo, que en lo mínimo, la ley lo considera integrado por el hecho externo imputable al asegurado, por el establecimiento de la posibilidad de quedar cobijado un contrato de seguro dentro de la responsabilidad del asegurador y por la reclamación efectiva de la responsabilidad atribuida al asegurado con la consiguiente indemnización. De allí, que fuera necesario definir la importancia de cada uno de estos momentos, lo que hace el artículo 1.131 del Código de Comercio en la siguiente forma. El hecho externo imputable al asegurado es determinante para estimar estructurado y ocurrido el siniestro sin que se requiera actividad o hecho posterior alguno. En cambio, la segunda actividad de confrontación contractual está encaminada a establecer teóricamente la responsabilidad del asegurador frente al asegurado, teniendo en cuenta el contenido del contrato y sus limitaciones convencionales y legales (arts. 1127, 1055, 1128, 1229 y 1130 c.Co.) Pero el tercer hecho, el de la demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado lo toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que puede reclamar el asegurado frente al asegurador. La ley no le exige al asegurado que primero sea declarado responsable para luego demandar la responsabilidad del asegurador; pero en cambio le exige por lo menos se le haya demandado la indemnización, por ello perentoriamente se prescribe, en términos inequívocos, que dicha "responsabilidad...solo podrá hacerse efectiva cuando el damnificado o sus causahabientes demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización" (Art.1131 C.Co.) (Subraya la Sala). Luego, si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior.

*Lo propio se reveló en CSJ SC17161-2015, **cuando, al indagar sobre un siniestro ocurrido en 2001 (4 abr.)**, se explicó que «La ley mercantil*



colombiana, inclusive desde su versión original de 1971, dio las pautas para que en el seguro de responsabilidad civil se erigiera una regla específica para computar el término de la prescripción extintiva de la acción que el asegurado estaba facultado para ejercer frente a la aseguradora».

En ese sentido observa esta Judicatura que la póliza de seguro de automóviles 101003137 emitida por Seguros del Estado S.A., estuvo vigente entre el 25 de febrero de 2015 y el 25 de febrero de 2016, y que precisamente el accidente de tránsito en el cual terminó lesionado el señor Rubén Darío Marín Rodríguez, acaeció el 31 de marzo de 2015.

Se tiene entonces que frente al demandante Rubén Darío Marín Rodríguez (en su condición de víctima del siniestro), siendo plenamente capaz (artículo 1503 del Código Civil,) el término prescriptivo para la acción derivada del contrato de seguro, debe contabilizarse a partir de la fecha en que ocurrió el siniestro -esto es el 31 de marzo de 2015-, motivo por el cual la víctima debió agotar la acción contractual hasta antes del 31 de marzo de 2017.

Sin embargo, denota el Juzgado, que si bien el término con el que contaba la víctima para demandar concluía el 31 de marzo de 2017, es lo cierto, que la demanda solo vino a ser formulada el 11 de junio de 2021, data en cual había acaecido la prescripción ordinaria respecto del señor Marín Rodríguez.

Ahora bien, **situación diferente** acontece respecto del señor Mauricio Bautista Bohórquez, quien se registra en la póliza 101003137 emitida por Seguros del Estado S.A., como asegurado, pues en relación de aquel, la prescripción ordinaria de la acción contractual, debe computarse desde cuando la víctima le formuló la petición judicial o extrajudicial, en los términos del artículo 1131 del Código de Comercio.

Bajo ese contexto, nótese que la demanda se formuló el 11 de junio de 2021, siendo esta la data en la cual la víctima del siniestro, efectuó la reclamación judicial, frente al asegurado; a su turno el señor Mauricio Bautista Bohórquez, presentó llamamiento en garantía respecto de Seguros del Estado S.A. el día 14 de diciembre de 2021, fecha en la que adicionalmente contestó la demanda; así mismo, se observa que dicho llamamiento fue admitido a trámite el 31 de mayo de 2022, el cual fue notificado por estado a la aseguradora el 1 de junio de 2022, y que finalmente fue contestado por la sociedad comercial en cita el 17 de junio de 2022.

Quiere decir lo anterior, que entre la data en que se formuló la reclamación judicial de la víctima al asegurado, y la fecha en que este último efectuó el llamamiento en



garantía, no había transcurrido el término prescriptivo ordinario de la acción, de acuerdo con el artículo 1081 del Código de Comercio en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1131 ibídem, de allí, que el medio exceptivo de prescripción invocado por la asegurador, no se encuentra probado frente al asegurado.

Bajo esa perspectiva, evidencia el Despacho que revisada la póliza de seguros, se encuentra amparado el riesgo de “muerte o lesiones a una persona”, por la suma de \$100.000.000, razón por la cual, la aseguradora se encuentra contractualmente obligada a cancelar los perjuicios **patrimoniales** a los que se condene pagar al asegurado, a favor del demandante.

Por otra parte, obsérvese que en las condiciones generales de la póliza, los cuales se consideran parte integrante del contrato de seguro, se estipuló que no están amparados “LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO. LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS” (fl 20, arch. 29)

Quiere decir lo anterior que se encuentran acreditadas, las excepciones de mérito elevadas por la asegurador, que denominó como: perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de seguro de automóviles y el daño a la vida de relación como riesgo no asumido por la póliza de automóviles.

Finalmente, si bien la aseguradora invoca como excepción la inexistencia de la obligación, ningún sustento factico esboza para el efecto, razón por la cual no pueda el Despacho realizar pronunciamiento alguno al respecto.

2.6.- En conclusión se declarará civil y extracontractualmente responsables a Mauricio Bautista Bohórquez y Julián Andrés Rincón Bedoya por los daños causados al demandante, y se impondrá condena en costas. Por otra parte, se declarará probado el llamamiento en garantía y en consecuencia se ordenará a la aseguradora cancelar los valores que por concepto de perjuicios patrimoniales, debe cancelar el asegurado a favor del demandante.

III.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores **MAURICIO BAUTISTA BOHÓRQUEZ, JULIÁN ANDRÉS RINCÓN BEDOYA**, son civil, solidaria y extracontractualmente responsables por los perjuicios sufridos por **RUBÉN DARÍO MARÍN RODRÍGUEZ** con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 31 de marzo de 2015.

SEGUNDO. CONDENAR a los señores **MAURICIO BAUTISTA BOHÓRQUEZ y JULIÁN ANDRÉS RINCÓN BEDOYA**, a pagar de forma solidaria, y a favor del demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$10.601,141), por concepto de los perjuicios patrimoniales causados a título de lucro cesante pasado.
- b. La suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$17.430.240) por concepto de los perjuicios patrimoniales causados a título de lucro cesante futuro.
- c. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de los perjuicios extrapatrimoniales causados a título de daño moral.
- d. La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de los perjuicios extrapatrimoniales causados a título de daño a la vida de relación.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por los demandados **MAURICIO BAUTISTA BOHÓRQUEZ, JULIÁN ANDRÉS RINCÓN BEDOYA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADO el llamamiento en garantía efectuado por el asegurado **MAURICIO BAUTISTA BOHÓRQUEZ** frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se encuentra contractualmente obligado a cancelar -en razón a la póliza 101003137 - los rubros a los cuales fue condenado el asegurado **MAURICIO BAUTISTA BOHÓRQUEZ** por concepto de perjuicios patrimoniales, descritos en los literales **a.** y **b.** del ordinal segundo de esta providencia, a favor de la víctima del siniestro.



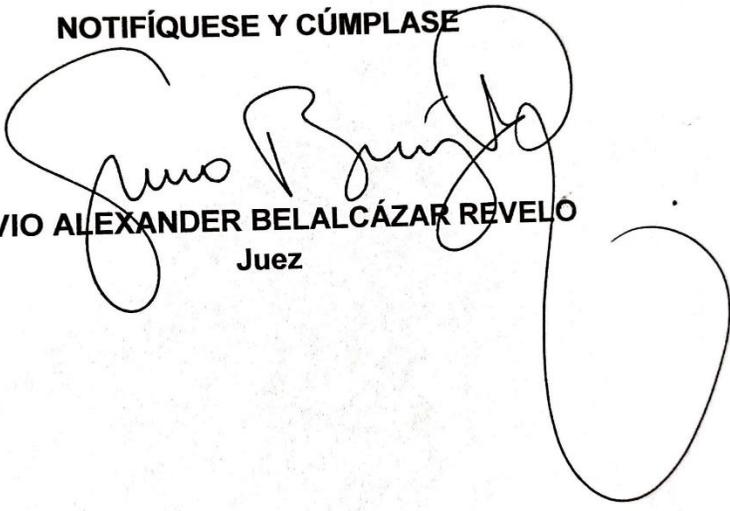
QUINTO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** denominadas como: Perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de seguro de automóviles y El daño a la vida de relación como riesgo no asumido por la póliza de automóviles. **DECLARAR NO PROBADAS** las restantes excepciones por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR en lo restante las pretensiones entabladas en el libelo de postulación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas para la primera instancia a **MAURICIO BAUTISTA BOHÓRQUEZ y JULIÁN ANDRÉS RINCÓN BEDOYA** a favor de la parte demandante. Por concepto de agencias en derecho se dispone FIJAR la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000).

OCTAVO: Sin lugar a imponer condena en costas a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, ante la prosperidad de algunas de las excepciones de mérito formuladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO

Nº 177 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14b06f9ddcba5edf4f90478a04f6ee54cbdcf57f0af7e0981e695a6fdea5926**

Documento generado en 24/10/2022 10:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>